



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

AUTO: 932

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO
RADICADO: 050013333026 2013 – 00983 00
ASUNTO: APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Administrativos, a través de apoderado especial, con el fin de que en audiencia con la convocada, Departamento de Putumayo, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto del pago del valor de una factura que asciende a tres millones cuatrocientos doce mil quinientos noventa y cinco pesos (\$3.412.595).

Como fundamento de su solicitud, el apoderado de la parte convocante manifestó que la Fundación que representa es una entidad asistencial sin ánimo de lucro, perteneciente al sector privado el cual prestó sus servicios al menor Adrián Quiroga Correa quien es vinculado a la Gobernación de Putumayo – Secretaría de Salud Departamental.

Cuenta que el menor ingreso al Hospital por servicio de urgencias, generándosele una factura por valor de tres millones cuatrocientos doce mil quinientos noventa y cinco pesos (\$3.412.595).

Dicha factura se radicó ante la secretaría de salud convocada el 24 de enero de 2012 la cual fue objetada y hasta la fecha de la solicitud de conciliación, no se ha hecho ningún abono a esa deuda.

2. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de agosto de 2013¹, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 167 Judicial I para asuntos Administrativos, quien admitió la petición por auto del 21 de agosto de 2013,² fijando como fecha para la celebración de la audiencia el día 19 de septiembre de 2013, la cual fue aplazada y realizada el 17 de octubre de los corrientes.

Una vez llegada la fecha y hora señalada, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta: Solicita el convocante que el DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO reconozca y pague la factura de venta No. 4000171358 del 14 de octubre de 2011, valor que debe ser indexado . Por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$3.421.595). Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación(o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité de conciliación y defensa judicial del Departamento de Putumayo, deciden conciliar parcialmente así: Reconocer y pagar a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, la suma de tres millones cuatrocientos doce mil quinientos noventa y cinco pesos m. l. (\$3.421.595), por concepto de factura No. 4000171358 de Julio de 2011 y no reconocer la actualización monetaria contemplada en el numeral segundo de las peticiones de la solicitud. De darse aprobación del acta de conciliación por el juez competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 1716 de 2009, se efectuara el pago del valor conciliado dentro de los 60 días hábiles siguientes de la aprobación del acuerdo. Anexo el acta del comité de conciliación No. 30 de fechas 5 y 30 de Septiembre de 2013.A continuación se concede la palabra al apoderado de la parte convocante: Acepto a nombre de la Fundación la propuesta presentada por la apoderada, solicitándole al Despacho proceda a impartir su aprobación. Este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, ley 23 de 1991, modificado por el art.81, ley 446 de 1998);(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles...”³

Mediante oficio del 18 de octubre de 2013, la Procuraduría 167 Judicial para asuntos Administrativos, remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Medellín, asignándosele su conocimiento a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es

¹ Folio 2.

² Folio 22.

³ Folio 39 y siguientes.

competente para pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial sometida a su escrutinio, dada la naturaleza y cuantía del asunto, siendo del caso aclarar que en sentir de la judicatura se buscó precaver un conflicto a resolverse a través del medio de control de reparación directa, lo que implica que de conformidad con el artículo 156 del CPACA, numeral 6, ha de entenderse que el hecho generador de la obligación que se sometió a conciliación, lo fue la prestación del servicio de salud adelantado por la convocante, lo que legitima a este Juzgado para conocer del asunto, en la medida que fue en la ciudad de Medellín, máxime que la factura o cuenta de cobro se emitió en esta ciudad y que el pago ha de hacerse efectivo en la sede del Hospital solicitante.

Ahora, el Decreto 1716 de 2009, haciendo eco de lo consagrado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone que son conciliables, judicial o prejudicialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conociera la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o las normas que los sustituyan, coincidiendo en la actualidad con los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y las controversias contractuales.

En materia contencioso administrativa la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23 Ley 640 de 2001), cumpliendo las formalidades contenidas en el Decreto 1716 de 2009; y según lo prescrito en el artículo 13 de este último compendio normativo: *“El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”*; debiendo ser remitidas las diligencias de conciliación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación (artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y 24 de la Ley 640 de 2001).

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Ahora, considera el Juzgado necesario revisar que el acuerdo conciliatorio cumpla todas las exigencias legales previstas para ello, por lo que se procederá a estudiar cada requisito

En primer lugar, se advierte que se cumple con el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con el artículo 42 A de la Ley 1285 de 2009, toda vez que el conflicto objeto de conciliación es de contenido patrimonial y, en el evento de no superarse, hubiere podido dar lugar a la instauración del medio de control de reparación directa, como bien se indica en la solicitud de conciliación.⁴

Adicionalmente, frente al tema de la oportunidad de presentar la demanda (caducidad), el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo dispone para el medio de control de reparación directa, un término de dos años que se cuenta a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Atendiendo a lo anterior ha de tenerse en cuenta que si bien la factura No. 40000171358 data del 12 de julio de 2011,⁵ y probatoriamente no se demuestra la fecha en que la misma fue radicada en la Secretaría de Salud del Departamento de Putumayo, se cuenta con el formato de reporte y estado de objeción, suscrito por Adriana Lucía Médicis, auditora de cuentas medicas de la Secretaría de Salud Departamental, con fecha de recibo en el Hospital del 24 de enero de 2012,⁶ lo que permite inferir que fue en dicha fecha que la entidad convocante tuvo conocimiento de la negativa a pagar el valor facturado, lo que implica que a partir del 25 de enero de 2012 debe contarse el término de caducidad que ha de vencer el 25 de enero de 2014; ahora bien, como la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de agosto de los corrientes, en el momento de presentarse la solicitud no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto de la capacidad para conciliar de las partes intervinientes, estas comparecieron al trámite conciliatorio por conducto de apoderados judiciales debidamente facultados para conciliar, tal y como lo exige el parágrafo 3°, del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.⁷

Igualmente, se presentaron las pruebas necesarias para acreditar los hechos en los que fundamentó el acuerdo sometido a aprobación del Juzgado, las cuales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Entre los documentos aportados se encuentran:

*Factura No. 4000171358 del 12 de julio de 2011.⁸

⁴ Folio 4 de la actuación.

⁵ Folio 8 del expediente.

⁶ Folio 16 de la actuación.

⁷ Folios 17 y 34 de la actuación.

⁸ Folio 8.

*Relación del envío de la factura con posterioridad a las objeciones.⁹

*Copia de la solicitud de servicios para el menor Adrián Correa Quiroga.¹⁰

*Respuesta de las glosas emitida por el hospital convocante y dirigida a la Secretaría de Salud Departamental de Putumayo.¹¹

* Formato de reporte y objeción a la factura expedida por la Secretaría de Salud del Departamento de Putumayo.¹²

*Acta del comité de conciliación número 30 de la entidad convocada, del 30 de septiembre de 2013.¹³

El último requisito, consiste en que el acuerdo celebrado no resulte lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada. Dicho esto, es necesario hacer un estudio del acuerdo al que llegaron las partes el cual consistió en el pago de la suma de tres millones cuatrocientos doce mil quinientos noventa y cinco pesos m. l. (\$3.421.595,00), por concepto de factura No. 4000171358 de julio de 2011 y no reconocer la actualización monetaria contemplada en el numeral segundo de las peticiones de la solicitud, dicho pago se realizaría dentro de los 60 días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo.

Así las cosas, advierte este Juzgado que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, como quiera que es coherente con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, teniendo en cuenta, además, que tal como se desprende del material probatorio la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul prestó servicios médicos al menor Adrián Correa Quiroga y tal como consta en el acta del comité de conciliación, la Secretaría de Salud Departamental de Putumayo, aceptando la obligación, levantó la glosa en que se soportaba el no pago de la factura.

De igual forma obra en el acta de conciliación indicación de que el paciente menor de edad no se encontraba afiliado a ninguna EPS, pero que contaba con la ficha del SISBEN del Municipio de Mocoa y que por tanto al Departamento de Putumayo le corresponde el pago de la atención a urgencias.

Para reforzar esta postura, se tiene que el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 establece:

“ARTICULO. 163.- La cobertura familiar. El plan de salud obligatorio de salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquéllos que tengan menos de 25 años, (sean estudiantes con dedicación exclusiva) y dependan económicamente del afiliado. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con

⁹ Folio 5.

¹⁰ Folio 11.

¹¹ Folio 13 de la actuación.

¹² Folio 16.

¹³ Folio 29.

derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste.

(...)

PARAGRAFO. 2º- Todo niño que nazca después de la vigencia de la presente ley quedará automáticamente como beneficiario de la entidad promotora de salud a la cual esté afiliada su madre. El sistema general de seguridad social en salud reconocerá a la entidad promotora de salud la unidad de pago por capitación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la presente ley.”

Ahora si el menor no estaba afiliado a una Entidad Promotora de Salud, según lo mencionado, el menor se entenderá beneficiario de la EPS a la que pertenece su madre y en este caso, según consta a folio 13 del expediente, el carnet de la madre es del Putumayo y en este sentido, le correspondería a esta entidad el pago de los servicios prestados.

Finalmente, precisa el Despacho que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con los artículos 66 de la Ley 446 de 1998 y 13 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, amén que deberán expedirse las copias de ley, para su efectivo cumplimiento.

Por lo expuesto, se aprobará al acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, **el JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a instancias de la Procuraduría 167 Judicial para asuntos Administrativos de Medellín, el pasado 17 de octubre de 2013, donde fue convocado el Departamento de Putumayo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO** deberá cancelar a la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** la suma de tres millones cuatrocientos doce mil quinientos noventa y cinco pesos m. l. (\$3.421.595,00), por concepto de factura No. 4000171358 del 12 Julio de 2011, los cuales serán cancelados dentro de los 60 días hábiles siguientes de la aprobación del acuerdo.

TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

